



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Ley a que tendrán que sujetarse los Ministros de los Cultos (Abrogada)

**Documento de consulta
Sin reformas P.O. del 28 de abril de 1926.**

Nota: Abrogada por el Decreto No. 75, del 18 de septiembre de 2002 publicado en el P.O. No. 124, del 15 de octubre de 2002.

EL C. EMILIO PORTES GIL, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes, hace saber:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido expedir el siguiente:

DECRETO NÚM. 166

“El XXIX H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, en nombre del pueblo que representa, decreta:

LEY A LA QUE TENDRÁN QUE SUJETARSE LOS MINISTROS DE LOS CULTOS

Artículo 1º.- Solo podrá haber en el Estado de Tamaulipas hasta doce Ministros por cada culto quienes deberán ser mexicanos por nacimiento.

Artículo 2º.- Los Ministros de los cultos serán considerados como personas que ejercen una profesión y estarán directamente sujetos a las leyes que sobre la materia se dicen.

Artículo 3º.- El encargado de cada templo, en unión de diez vecinos más, avisarán desde luego a la Autoridad Municipal quien es la persona que está a cargo del referido templo, debiendo avisarse todo cambio por el Ministro que cese, acompañado del entrante y diez vecinos más.

Artículo 4º.- La Autoridad Municipal bajo pena de destitución y multa hasta de \$ 1,000.00 por cada caso, cuidará del cumplimiento de estas disposiciones, debiendo llevar un libro de registro de Templos y otro de los encargados, e intervenir en la formación del inventario de entrega.

Artículo 5º.- Queda estrictamente prohibido a los Ministros de cualesquier culto hacer uso del púlpito para prédicas en que se ataque a la Autoridad o a las Leyes.

Artículo 6º.- Las infracciones cometidas por los Ministros religiosos serán castigadas con la pena de quince días de arresto o quinientos pesos de multa.

Artículo 7º.- Mientras no sea pagada la multa a que se contrae el artículo anterior no podrá ejercer el Ministro faltista.

Artículo 8º.- La Reincidencia inhabilitará al faltista durante cinco años para ejercer el Ministerio.

Artículo 9º.- Es facultad de la Autoridad Política del lugar, imponer las multas y castigos a que se refieren los artículos anteriores.

Artículo 10º.- Se concede acción popular para señalar las infracciones que se cometan.

TRANSITORIO.

Único.- Empezará a regir desde la fecha de su promulgación.- Salón de sesiones del H. Congreso del Estado.- C. Victoria, Tamps., a 11 de marzo de 1926.- G. A. Palacios, Diputado Presidente.- M. Tárrega, Diputado Secretario.- E. Castro, Diputado Secretario.- Rúbricas.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado, a los doce días del mes de marzo de mil novecientos veintiséis. E. Portes Gil, Gobernador del Estado.- El Srío. General de Gobierno, Enrique Medina.

LEY A LA QUE TENDRÁN QUE SUJETARSE LOS MINISTROS DE LOS CULTOS.

Decreto No. 166, del 11 de marzo de 1926.

P.O. No. 34, del 28 de abril de 1926.

REFORMAS:

Abrogada

1.- Decreto No. 75, del 18 de septiembre de 2002.

P.O. No. 124, del 15 de octubre de 2002.

Se aboga la Ley a que tendrán que sujetarse los ministros de los Cultos, expedida mediante Decreto número 166, el 11 de marzo de 1926 y publicada en el periódico oficial del Estado número 34 del 28 de abril del mismo año.

Documento para consulta

DECRETO No. 75 EXPEDIDO EL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2002 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 124, DEL 15 DE OCTUBRE DE 2002, MEDIANTE EL CUAL SE ABROGA LA LEY A LA QUE TENDRÁN QUE SUJETARSE LOS MINISTROS DE LOS CULTOS, EXPEDIDA MEDIANTE DECRETO NÚMERO 166 DE LA XXIX LEGISLATURA DEL ESTADO EL 11 DE MARZO DE 1926 Y QUE FUERA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS DEL 28 DE ABRIL DE 1926.

TOMÁS YARRINGTON RUVALCABA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- “Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 58 FRACCIÓN I Y 74 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO No. 75

DECRETO QUE ABROGA LA LEY A LA QUE TENDRÁN QUE SUJETARSE LOS MINISTROS DE LOS CULTOS DE 1926.

Artículo Único.- Se abroga la Ley a la que tendrán que sujetarse los Ministros de los Cultos, expedida mediante Decreto número 166 de la XXIX Legislatura del Estado el 11 de marzo de 1926 y que fuera publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas del 28 de abril de 1926.

TRANSITORIO

Único.- El presente Decreto empezará a regir al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Cd. Victoria, Tam., a 18 de septiembre del año 2002.- DIPUTADO PRESIDENTE.- DR. FELIPE GARZA NARVÁEZ.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- LIC. JESÚS J. DE LA GARZA DÍAZ DEL GUANTE.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.-ING. ANDRÉS ALBERTO COMPEAN RAMÍREZ.- Rúbrica.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los diecinueve días del mes de septiembre de dos mil dos.

ATENTAMENTE.- “SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- TOMÁS YARRINGTON RUVALCABA.- Rúbrica.- LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO.- MERCEDES DEL CARMEN GUILLÉN VICENTE.- Rúbrica.